

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Lina María Castaño Flórez y otros
Demandado	Fundación Instituto Neurológico de Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2023 00740 00
Providencia	Inadmite demanda

Los señores LINA MARÍA CASTAÑO FLÓREZ, GABRIEL MAURICIO CASTAÑO FLÓREZ, JUAN ESTEBAN GARCÍA CASTAÑO, MANUELA GARCÍA CASTAÑO, LUIS FERNANDO CASTAÑO TRUJILLO e ISABELLA CASTAÑO ZAPATA, incoan la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Médica en contra de la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará i) cual es el daño jurídicamente relevante (digno de protección jurídica y de indemnización) en que se funda la presente acción y ii) la norma, reglamento o deber legal en materia de salud que se considera quebrantado por parte de la IPS accionada.
2. Frente al hecho 3.7 de la demanda:
 - Explicará por qué afirma que la señora MARGARITA EDILMA FLÓREZ “*no tuvo un adecuado manejo*” por parte del personal médico.
 - Precisaré dónde ocurrieron las quemaduras: si en la sala de cirugía o en la unidad de cuidados intensivos.
 - Aclararé con base en qué señala que se permitió por parte del equipo médico que sus extremidades sufrieran las graves quemaduras.
3. La señora MARGARITA EDILMA FLÓREZ fue intervenida quirúrgicamente el 9 de septiembre de 2014 y el día 16 del mismo mes – **7 días después** - se registra en la historia clínica las quemaduras en los muslos.

Por lo tanto, indicará si en ese lapso no se habían detectado las quemaduras por parte del personal médico, los familiares de la paciente o por ésta misma.

4. Aclarará o corregirá el hecho 3.6 en cuanto a la fecha en que la señora MARGARITA EDILMA FLÓREZ ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos.
5. Aclarará quienes son los demandantes dentro de la presente acción, ya que no se aporta poder por parte de ninguno de los relacionados en el encabezado de la demanda, y el único poder anexado fue otorgado por MARGARITA EDILMA CASTAÑO FLÓREZ y JULIÁN DAVID ORTIZ CASTAÑO, quienes no fueron incluidos como demandantes en el libelo genitor.

De ser el caso aportará los poderes faltantes.

6. Explicará por qué no demandan los señores JUAN JOSÉ, LUIS FERNANDO, CARLOS ALBERTO CASTAÑO FLÓREZ, hijos de la fallecida MARGARITA EDILMA FLÓREZ SERNA.
7. Ampliará la narración fáctica explicando detalladamente cómo se configura el daño moral frente a cada uno de los demandantes.
8. Según los hechos 3.15 y 3.16 a la señora MARIA EDILMA FLÓREZ SERNA se le causaron en vida perjuicios de “orden extrapatrimonial en la modalidad de daño moral” y “perjuicios de orden extrapatrimonial en la modalidad de daño a la salud”

En ese sentido aclarará si además del reclamo a *iure proprio* que presentan los demandantes, también se acumulará reclamo a *iure hereditatis* por los perjuicios extrapatrimoniales que alcanzó a sufrir la señora FLOREZ SERNA en vida.

En caso afirmativo, deberá diferenciar el reclamo que a nombre propio realizan los demandantes por el daño personal o directo que sufrieron, del reclamo que realizan en carácter de herederos por el daño causado a madre y abuela, especificando tanto en los hechos como en las pretensiones los montos que persiguen por ambos conceptos.

9. Allegará la respuesta emitida por la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA al derecho de petición que elevó el 15 de febrero de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.)

10. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5c8ac2ea2213a390d785dad31a1641b018026eb02f4e1bfac49de2609dfbb**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>